

///En la ciudad de San Salvador de Jujuy, a los once días del mes de enero del año 2016, siendo horas 09:15; comparece ante este Juzgado de control de FERIA, a cargo del DR. RAUL EDUARDO GUTIERREZ, secretaria del señor JORGE EDUARDO R. CARRILLO, la imputada Milagro Amalia Ángela Sala, DNI N° 16347039, con domicilio en calle Gordaliza 1711 del B° Cuyaya de esta ciudad capital, fecha de nacimiento el 20 de febrero de 1963 en San Salvador de Jujuy, hija de Miguel Sala y de Decideria Leyton. Se deja constancia que se encuentra presente en este acto la Dra. Liliana Fernández, fiscal de Investigación en lo Penal de FERIA. Abierto el mismo, el Sr. Juez le informa que en la presente causa se le imputa la coautoría de los delitos de INSTIGACION A COMETER DELITOS Y TUMULTO EN CONCURSO REAL, previstos y penados por los arts. 209, 230, inc. 2° y 55 del CPN, y que los hechos consisten en: PRIMER HECHO: El día 14 de diciembre de 2015, a partir de hrs. 11:00 aproximadamente, Milagro Amalia Angela Sala y un numeroso grupo de personas, arribaron por calle San Martín hasta las puertas de la Casa de Gobierno. Una vez allí, la prevenida, juntamente con Germán Noro, Emilio Cayo Rocabado, y Alberto Esteban Cardozo, comenzaron a dar indicaciones que se manifestaron con arengas, señalamientos, ademanes y gestos a los fines del establecimiento y distribución de sectores, para ubicar a grupos de personas que seguían sus indicaciones, tanto de la vía pública como de la plaza Belgrano. Esta actividad de persuasión tuvo por objeto, que personas indeterminadas a la fecha y en cumplimiento de sus directivas, acampen indiscriminadamente en sitios públicos, instalando carpas y gazebos y otros elementos similares. De forma tal que la intersección de las calles Sarmiento y San Martín, en calle Sarmiento entre Belgrano y San Martín, en calle Belgrano entre Sarmiento y Gorriti, en calle Gorriti entre San Martín y Belgrano, y en la propia plaza Belgrano en toda su extensión, la calle San Martín, frente al ingreso principal de la Casa de Gobierno de la Provincia, quedaron completamente ocupados con personas y carpas, obstaculizando la libre circulación de vehículos, conforme surge del informe de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, adunado a las presentes actuaciones, pues ese era, el unívoco objetivo de los acampes instigados por los nombrados. La conducta desplegada por los prevenidos, fue la de instigar públicamente a personas indeterminadas, integrantes de distintas organizaciones sociales que los acompañaban, a ocupar los espacios públicos consignados precedentemente. Se ha suscitado de esta manera,

una alteración del orden público entendido este como la situación de confianza en la que se puede vivir dentro de una atmósfera de paz social, conllevando con sus conductas la alarma colectiva de la población. La instigación a cometer delitos, que por este acto se atribuye a los nombrados, alcanzó su propósito. Pues en la presente causa, se encuentran imputadas personas a establecer, como supuestas autoras del delito de entorpecimiento del transporte por tierra, art.194 del CPN, según surge de fs.60/62. De este modo, se cumplió como la exigencia típica de que, como consecuencia de la instigación pública a cometer delitos, protagonizada por los ahora imputados, se configure un hecho concreto de naturaleza delictual, cuya investigación que conforme desarrollaremos más adelante, deberá continuar. Según se desprende de los elementos probatorios reunidos en esta pesquisa, las acciones descriptas a cargo de los imputados, fue la de ser coautores del delito de Instigación a cometer delitos, conforme los artículos 45 y 209 del Código Penal de la Nación. La afirmación precedente, se puede colegir de la percepción de los eventos que fueron registrados filmicamente, desde la azotea de la Casa de Gobierno, por las cámaras de seguridad allí apostadas, conforme el acta de reproducción de dichos registros obrante en autos. Allí, se puede observar que los imputados Milagro Amalia Angela Sala, Germán Noro, Emilio Cayo Rocabado y Alberto Cardozo, efectúan gesticulaciones y arengas destinados a suscitar el acampe a distintos grupos de personas, que se acercan sucesivamente al lugar, donde se encuentran para recibir dichas directivas. Estos comportamientos resultarían de un acuerdo previo entre ellos, destinado a organizar el acampe ilícito, distribuyéndose dicho propósito de manera funcional entre los coimputados a efectos de la consecución de una mayor eficacia y rapidez en los desplazamientos y asentamientos del colectivo de personas, que a la postre, obstaculizarían el tránsito vehicular en las arterias referidas. Vale decir, actuaron con dolo directo o voluntad y exteriorización, de persuadir a un grupo de personas indeterminadas a producir un delito. Los coimputados con la actividad exteriorizada, tuvieron conciencia, representación y voluntad de realización del tipo objetivo descrito en el art. 209 del Código Penal de la Nación: *Instigar públicamente a personas a cometer un delito determinado contra una persona o institución*. No puede ser otra la conclusión que se desprende de la declaración testimonial del

de organizar el acampe ilícito, distribuyéndose dicho propósito de confiar a a

de los coimputados a efectos de

Subcomisario Horacio Torres, y del informe parcial de Jefatura de Policía al respecto.

SEGUNDO HECHO: Luego del día 14/12/15, los prevenidos configuraron la coautoría de instigación pública a cometer delitos descripta en el hecho anterior, continuaron concurriendo esporádicamente, a la zona de la plaza Belgrano y adyacencias de la misma con un propósito diferente: *Alzarse públicamente junto con los acampantes que aún permanecen en el mismo lugar, contra la decisión de ejecutar el Plan de Regularización y Transparencia de Cooperativas y Beneficios Sociales dispuesta por el Gobierno de la Provincia para impedir su ejecución.* Esta afirmación se desprende del informe emanado del Sr. Gobernador de la Provincia, agregado a estas actuaciones, que da cuenta que, a la fecha, persisten grupos de personas que se niegan a dar datos personales, por motivos que deben ser objeto de investigación, y de esta manera, obstan a la ejecución íntegra del plan referido. Lo que no sucede con otras cooperativas que se acogieron a los términos del programa referido. Lo precedente, surge con claridad de la circunstancia de que el acampe aludido, se prolongó en el tiempo y persiste a la fecha y tuvo su causa o motivación, en la intención manifiesta por parte de los prevenidos y otras personas a establecer, de impedir la ejecución íntegra y regular del plan. El programa de regularización, se encuentra en curso de aplicación desde su dictado. Pero los organismos públicos provinciales que llevan a cabo la regularización y transparencia en la entrega de fondos, han encontrado una serie de obstáculos para su concreción definitiva. Los coimputados Milagro Amalia Angela Sala, Germán Noso, Emilio Cayo Rocabado, Alberto Cardozo y otras personas no identificadas, han perturbado y perturban de modo grave la eficacia de la decisión del gobierno, indicando o promoviendo la persistencia del acampe por parte de personas pertenecientes a distintas organizaciones sociales. Así, rehúsan regularizar su situación conforme al programa mencionado; pretendiendo con este accionar, lograr un efecto intimidante y desestabilizador, al impedir la participación de los beneficiarios del plan de regularización, incurriendo con sus accionar impedir la total regularización y transparencia en la distribución de fondos destinados a las cooperativas de forma que estas decisiones persistan en mahos de la organización social Tupac Amaru., conducta tipificada en el art. 230, inciso 2º del Código Penal de la Nación., impedir

Rocabado, Alberto Cardozo y otras personas no identificadas han

de modo grave la eficacia de la decisión del gobierno

la total regularización y transparencia en la distribución de fondos destinados a las cooperativas de forma que estas decisiones persistan en manos de la organización social Tupac Amaru. Seguidamente se le hace saber a la inculpada que las pruebas incorporadas en su contra, son: 1.- Acta de reproducción de video de fs.148/vta.2.- Captura de imágenes realizadas por la DAIC obrantes a fs.172/178.-3.- Informe remitido por el Sr. Gobernador de la Provincia de Jujuy, CPN Gerardo Morales de fs.155.-4.- Informe remitido por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy de fs.156/157.-5.- Declaración testimonial del Subcomisario Horacio Torres de fs.149/vta.-6.- Informe parcial de Jefatura de Policía de fs.158/170.-y demás constancias de autos. Asimismo se le requiere que indique su domicilio real y se le hace conocer las previsiones del Art. 114 del C.P.P., a lo que dijo: que su domicilio real es en calle Gordaliza 1711 del B° Cuyaya de esta ciudad capital. Acto seguido se procede a dar lectura de los Arts. 11, 14 y 112 del C.P.P. y se le informa que tiene derecho de nombrar Abogados Defensores, y de hacerse asistir por ellos, de ejercer su propia defensa, bajo apercibimiento de designarle de oficio el Defensor Oficial (Art. 121 del C.P.P.), por lo que dice que: Designa como abogado Defensor a los Dres ANDREA BELLIDO y LUIS HERNAN PAZ y pide se le dé la debida participación en autos. No siendo para más el acto se lo da por finalizado previa lectura y ratificación firma la compareciente y la sra. Fiscal actuante de Feria Dra. Liliana Fernández de Montiel para constancia, después del Sr. Juez y por ante mí, Actuaría que Certifico.-